

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 19237

Ref. Expediente N° SD2025/0073419

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 23 de julio de 2025, SOFÍA OSORIO MARIN, solicitó el registro de la Marca YOU CHOOSE OS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 5, 30 y 32 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1080, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

¹ 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; suplementos alimenticios.

30: Café, té, cacao y sus sucedáneos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados cremosos, sorbetes y otros helados; vinagre, salsas y otros condimentos; alimentos a base de avena; alimentos para picar a base de granola; alimentos para refrigerios a base de cereales sin gluten; barras de cereales; barritas de granola; barritas de cereales ricas en proteínas; cereales integrales procesados; chocolate; copos de quinoa; copos de trigo integral; galletas de cereales; galletas sin gluten; pan*; mezclas de cacao; harina de avena; harina de maíz; harina de pan integral; harina de quinua; harina de trigo; harina de trigo integral; harina integral; harina sin gluten; tartas.

32: Bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas.

Ref. Expediente N° SD2025/0073419

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	CHOSEN FOODS	CHOSEN FOODS LLC	SD2020/0014982	11	29, 30	Marca	Registrada	25 jun. 2031
Mixta	CHOSEN FOODS	Chosen Foods, LLC	SD2018/0092069	11	30	Marca	Registrada	21 sept. 2028
Nominativa	CHOSEN FOODS	Chosen Foods, LLC	SD2018/0090447	11	29, 30	Marca	Registrada	21 sept. 2028

Los signos a comparar son los siguientes:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0073419

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Examinados los signos en su conjunto, se observa que en el aspecto ortográfico presentan claras semejanzas, lo que se aprecia en la sucesión de sílabas, la extensión de los signos y las coincidencias en las raíces o las terminaciones, **CHOOSE** y **CHOSEN**, sin que los elementos adicionales tales como “you” y elemento gráfico, sean lo suficientemente relevantes para diluir la similitud presentada. Adicionalmente, ambos signos evocan la misma idea conceptual relacionada con la elección o selección, lo que puede generar una proximidad conceptual en la percepción del consumidor.



Ref. Expediente N° SD2025/0073419

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; suplementos alimenticios.

30: Café, té, cacao y sus sucedáneos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados cremosos, sorbetes y otros helados; vinagre, salsas y otros condimentos; alimentos a base de avena; alimentos para picar a base de granola; alimentos para refrigerios a base de cereales sin gluten; barras de cereales; barritas de granola; barritas de cereales ricas en proteínas; cereales integrales procesados; chocolate; copos de quinoa; copos de trigo integral; galletas de cereales; galletas sin gluten; pan*; mezclas de cacao; harina de avena; harina de maíz; harina de pan integral; harina de quinua; harina de trigo; harina de trigo integral; harina integral; harina sin gluten; tartas.

32: Bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas.

Los signos previamente registrados identifican:

Expedientes

Productos

SD2020/0014982

(29): Aperitivos (snacks) a base de aguacate procesado; guacamole (aguacate molido), salsas de aceite de oliva, salsas a base de productos lácteos para mojar, salsas de queso para mojar, salsas de alubias para mojar; semillas y aceite de chía

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0073419

comestibles procesados; aceite de cocina, aerosoles para cocinar a base de aceite; postres a base de frutas.

(30): Mayonesa; aderezos para ensaladas; salsa de chiles, salsa picante, salsas de pimientos, salsas a base de especias, salsas a base de tomate, salsas a base de frutas, salsas de chiles picantes, salsa de pico de gallo, pastas de verduras (salsas), mousses de postre y helados de frutas.

SD2018/0092069

(30): Condimentos en forma de mayonesa a base de aceite de aguacate; aliños para ensalada a base de aceite de aguacate; salsas para mojar refrigeradas en forma de salsas para mojar y aliños para ensalada a base de aceite de aguacate; postres helados a base de aguacate.

SD2018/0090447

(29): Aceite y semillas de chíá comestibles procesadas; aceite para cocinar, a saber, aceite de aguacate.

(30): Condimentos en forma de mayonesa a base de aceite de aguacate; aliños para ensalada a base de aceite de aguacate; salsas para mojar refrigeradas en forma de salsas para mojar y aliños para ensalada a base de aceite de aguacate; postres helados a base de aguacate.

Clase 5 solicitada:

Los productos solicitados en la clase 5, relativos a suplementos alimenticios y alimentos dietéticos para uso médico, presentan una relación indirecta con los productos registrados en las clases 29 y 30, en la medida en que todos se inscriben dentro del sector alimenticio y nutricional. En tal sentido, desde el criterio de razonabilidad, el consumidor podría considerar que dichos productos pueden provenir de un mismo empresario.

Clase 30 solicitada:

Los productos solicitados en la clase 30, consistentes en cereales, harinas, galletas, barras de cereales, chocolates, pan y otros productos alimenticios, guardan relación con los productos previamente registrados en la misma clase 30, tales como salsas, condimentos, aderezos y postres, así como con algunos productos de la clase 29. En efecto, todos corresponden a productos alimenticios que pueden coincidir en canales de comercialización y puntos de venta, por lo que, bajo el criterio de razonabilidad, podrían provenir de un mismo origen empresarial.

Clase 32 solicitada:

Las bebidas sin alcohol, aguas y bebidas a base de frutas de la clase 32 presentan relación con los productos alimenticios registrados en las clases 29 y 30, al tratarse de productos de consumo alimenticio que suelen comercializarse conjuntamente en supermercados y establecimientos de alimentos. En consecuencia, desde el criterio de razonabilidad, es posible que el consumidor considere que tales productos proceden de una misma empresa o de empresas vinculadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de coexistir los signos anteriormente mencionados en el mercado, existiría riesgo de confusión en el consumidor respecto del origen empresarial, creyendo erróneamente que los productos solicitados provienen del mismo empresario de las marcas previamente registradas.

Ref. Expediente N° SD2025/0073419

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca YOU CHOOSE OS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por SOFÍA OSORIO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca YOU CHOOSE OS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por SOFÍA OSORIO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca YOU CHOOSE OS (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por SOFÍA OSORIO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de esta resolución a SOFÍA OSORIO MARIN, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad

⁵ 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; suplementos alimenticios.

³⁰ 30: Café, té, cacao y sus sucedáneos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados cremosos, sorbetes y otros helados; vinagre, salsas y otros condimentos; alimentos a base de avena; alimentos para picar a base de granola; alimentos para refrigerios a base de cereales sin gluten; barras de cereales; barritas de granola; barritas de cereales ricas en proteínas; cereales integrales procesados; chocolate; copos de quinoa; copos de trigo integral; galletas de cereales; galletas sin gluten; pan*; mezclas de cacao; harina de avena; harina de maíz; harina de pan integral; harina de quinua; harina de trigo; harina de trigo integral; harina integral; harina sin gluten; tartas.

³² 32: Bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas.

⁶ 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; suplementos alimenticios.

³⁰ 30: Café, té, cacao y sus sucedáneos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados cremosos, sorbetes y otros helados; vinagre, salsas y otros condimentos; alimentos a base de avena; alimentos para picar a base de granola; alimentos para refrigerios a base de cereales sin gluten; barras de cereales; barritas de granola; barritas de cereales ricas en proteínas; cereales integrales procesados; chocolate; copos de quinoa; copos de trigo integral; galletas de cereales; galletas sin gluten; pan*; mezclas de cacao; harina de avena; harina de maíz; harina de pan integral; harina de quinua; harina de trigo; harina de trigo integral; harina integral; harina sin gluten; tartas.

³² 32: Bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas.

⁷ 5: Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; suplementos alimenticios.

³⁰ 30: Café, té, cacao y sus sucedáneos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados cremosos, sorbetes y otros helados; vinagre, salsas y otros condimentos; alimentos a base de avena; alimentos para picar a base de granola; alimentos para refrigerios a base de cereales sin gluten; barras de cereales; barritas de granola; barritas de cereales ricas en proteínas; cereales integrales procesados; chocolate; copos de quinoa; copos de trigo integral; galletas de cereales; galletas sin gluten; pan*; mezclas de cacao; harina de avena; harina de maíz; harina de pan integral; harina de quinua; harina de trigo; harina de trigo integral; harina integral; harina sin gluten; tartas.

³² 32: Bebidas sin alcohol; aguas minerales y carbonatadas; bebidas a base de frutas y zumos de frutas.

Resolución N° 19237

Ref. Expediente N° SD2025/0073419

Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 19 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS